

Santiago, veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Vistos:

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto, por sentencia de cinco de agosto de dos mil veintidós, en los antecedentes RUC 2.100.589.357-4, RIT 101-2022, condenó, entre otros, a [REDACTED] a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, multa de diez unidades tributarias mensuales y, a las accesorias legales, como autora del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes en grado de consumado, cometido el día 23 de junio de 2021, en la comuna de Puente Alto. Asimismo, se le condenó a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, y accesorias legales, como autora del delito de tenencia ilegal de municiones, en grado de consumado, sorprendido en la misma fecha y lugar.

En contra de dicho fallo, la defensa de la sentenciada dedujo recurso de nulidad, el cual se conoció en la audiencia pública de siete de febrero pasado, convocándose a los intervinientes a la comunicación de la sentencia para el día de hoy, como consta del acta respectiva.

Considerando:

Primero: Que, la defensa de [REDACTED] funda su arbitrio recursivo en la causal de nulidad contemplada en el artículo 373, letra a) del código adjetivo, en relación con los artículos 6, 7 y 19, N° 3, inciso 6° de la Carta Fundamental. Concretamente denuncia vulnerada la garantía del debido proceso ya que la sentencia otorga pleno valor probatorio a una actuación de funcionarios policiales, la cual se llevó a efecto fuera los marcos establecidos por la Constitución y las leyes, siendo precisamente dicha actuación la que permite fundar la decisión del tribunal del fondo, vulnerando con ello lo



dispuesto en los artículos 84 del Código Procesal Penal y lo dispuesto en el numeral 3°, del artículo 19 del código político.

Explica que, respecto a los hechos investigados, existía una orden de investigar, pero en su diligenciamiento no se verificó la autorización de entrada y registro. Sin embargo, agrega que la sola existencia de dicha orden no conlleva a que el personal de Carabineros de Chile pueda ejecutarla libremente, sino que, esta debe ceñirse a lo señalado por el señor Fiscal y a lo que establece el artículo 206 del Código Procesal Penal, lo que, en su concepto, no se configuró. Debido a lo anterior, toda la prueba obtenida en la entrada y registro en comento se torna ilícita y, conforme lo plantea la teoría del árbol envenenado, todo lo que derive de aquella también lo es, por lo que no pudo haber servido de fundamento para un fallo condenatorio, como sucedió en este caso. En razón de lo anterior, solicita invalidar la sentencia y el juicio oral, disponiéndose la realización de uno nuevo ante tribunal no inhabilitado, excluyéndose toda la prueba obtenida en el inmueble que detalla.

Segundo: Que en lo concerniente a los hechos que fundaron la acusación del Ministerio Público, la sentencia impugnada, en su motivo decimo, tuvo por acreditado que, *“el día 23 de junio de 2021, alrededor de las 14:05 horas, al interior del inmueble ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED] comuna de Puente Alto, [REDACTED] [REDACTED] tenían, poseían o guardaban, sin las competentes autorizaciones y en distintos lugares del departamento, incluso algunos de ellos los arrojaron hacia afuera, las siguientes sustancias y especies: quinientos trozos de papel contenedores de pasta base de cocaína, con un peso bruto de 106,28 gramos; setecientos treinta y dos trozos de papel contenedores de pasta base de cocaína, con un*



peso bruto de 172,35 gramos; doscientos cincuenta y siete trozos de papel contenedores de la misma sustancia, con un peso bruto de 59,09 gramos; setecientos treinta y nueve trozos de papel, también contenedores de pasta base de cocaína, con un peso bruto de 172,38 gramos; quinientos cincuenta trozos de papel contenedores de pasta base de cocaína, con un peso bruto de 136,57 gramos; cuatrocientos cincuenta y nueve trozos de papel contenedores de la misma sustancia, con un peso bruto de 96,63 gramos; quinientos ochenta y ocho trozos de papel contenedores de pasta base de cocaína, con un peso bruto de 146,87 gramos; quinientos trozos de papel contenedores de pasta base de cocaína, con un peso bruto 109,37 gramos; una bolsa contenedora de pasta base, con un peso bruto de 577,01 gramos; ciento cincuenta y cinco trozos de papel contenedores de clorhidrato de cocaína, con un peso bruto de 103,34 gramos; siete bolsas contendedoras de la misma sustancia, con un peso bruto de 694,15 gramos; una bolsa contenedora de marihuana, con un peso bruto de 13,19 gramos y un cargador con tres cartuchos calibre .45 auto”.

Estos hechos fueron calificados por el tribunal como constitutivos de los delitos de tráfico ilegal de sustancias estupefacientes, previsto y sancionado en los artículos 1° y 3° de la Ley 20.000, en relación con el artículo 1° del Reglamento respectivo; y, de tenencia ilegal de municiones, previsto y sancionado en el artículo 9°, en relación con el artículo 2°, letra c) de la Ley 17.798, ambos en grado de desarrollo consumado.

Ahora, en relación a los puntos abordados en los recursos de nulidad, el fallo señaló en la motivación decimotercera que, *“...en cuanto a las alegaciones formuladas por la defensas, —la principal de ellas sobre la existencia de vulneración de garantías en el procedimiento de entrada y registro al inmueble de calle [REDACTED]”*



██████████ comuna de Puente Alto—, fue desestimada, en atención que los testimonios entregados por los funcionarios de la PDI, resultaron suficientes para estos sentenciadores, pues, cada uno de ellos, se refirieron al procedimiento realizado de manera concordante y detallada, dieron cuenta de la existencia de una instrucción amplia de investigar, y de las diligencias previas y coetáneas, que antecedieron la decisión de control de la imputada ██████████ y que producto de lo observado, permitieron ajustar la diligencia de entrada y registro cuestionada a las facultades dispuestas en el artículo 206 Código Procesal Penal, existiendo signos evidentes que en el recinto se estaba cometiendo el delito investigado, por lo que, el hallazgo de las sustancias ilícitas, su análisis pericia inicial, y el pesaje de cada una de ellas —las bolsas y los contenedores en su interior—, levantadas en cadena de custodia, otorga mayor credibilidad a los testimonios de los tres funcionarios policiales que participaron en el procedimiento, quienes además fueron los mismos que integraban el equipo investigador, y realizaron diversas diligencias previas enmarcadas y dirigidas dentro de un proceso legal”.

Tercero: Que, respecto a la causal invocada por el recurso, las afectaciones en que la defensa la fundamentó se originarían con motivo de la recolección de evidencia que se tacha de ilícita, inmersa, según su parecer, en un procedimiento de entrada y registro a un lugar cerrado al margen de la normativa que regula esas diligencias, y su posterior incorporación y valoración en el juicio oral. En particular se cuestiona la realización de diligencias investigativas policiales de cuya intervención arranca, de modo trascendental, la imputación delictiva contra la sentenciada.

Cuarto: Que, como ya ha sostenido esta Corte en diversos pronunciamientos (entre otros, en SCS N°s 11.767-2013, de 30 de diciembre



de 2013; 22.199-16, de 1 de junio de 2016; y, 40.780-2022, de 26 de septiembre de 2022), si bien es efectivo que la Constitución Política de la República entrega al Ministerio Público la función de dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, regla que repite su Ley Orgánica Constitucional y múltiples instrucciones de parte de la autoridad superior de aquél, el Código Procesal Penal regula las funciones de la policía en relación a la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación, conciliando su eficacia con el respeto a los derechos de las personas, para cuyo efecto el artículo 83 del Código Procesal Penal, la compele a practicar la detención solo en casos de flagrancia.

Quinto: Que, a fin de dirimir lo planteado en la causal del recurso deducido por la defensa de la sentenciada, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal, puesto que lo contrario implicaría que este tribunal de nulidad, únicamente de la lectura de los testimonios “extractados” en la sentencia, podría dar por acreditados hechos distintos y opuestos a los que los magistrados extrajeron de esas deposiciones, no obstante que estos últimos apreciaron íntegra y directamente su rendición, incluso el examen y contra examen de los contendientes, así como hicieron las consultas necesarias para aclarar sus dudas, lo que de aceptarse, simplemente



transformaría a esta Corte, en lo atinente a los hechos en que se construye esta causal de nulidad, en un tribunal de segunda instancia, y todavía más, en uno que —a diferencia del *a quo*— dirime los hechos en base a meras actas o registros —eso es sino el resumen de las deposiciones que hace el tribunal oral en su fallo—, lo cual, huelga explicar, resulta inaceptable. Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de las protestas fundantes del recurso con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados.

Sexto: Que, resulta relevante para ello señalar que la sentencia impugnada, en su motivo noveno, consignó los presupuestos de hecho que se tuvieron por establecidos, consistentes en la manera en que se realizó la detención de los acusados, luego que ambos, al ver la presencia policial huyen hasta el interior del inmueble, siendo seguidos y observados arrojando por la ventana del inmueble los bultos que portaba la mujer, con la evidente intención de deshacerse de ellos. Lo anterior, dada la flagrancia advertida, facultó a los agentes policiales para ingresar el inmueble y levantar el cúmulo de evidencia incriminatoria descrita *ut supra*.

Séptimo: Que, en lo que interesa al recurso de nulidad en análisis, en primer lugar cabe señalar que, conforme expusieron de manera conteste los agentes policiales que participaron en el procedimiento llevado a cabo el día 23 de junio de 2021, en horas de la tarde, mientras desarrollaban una vigilancia respecto del inmueble incriminado junto con la interceptación de las comunicaciones, derivado una orden de investigación previamente tramitada, observaron la salida del inmueble de la acusada, portando una bolsa, momento en el cual se intenta su control de identidad, oportunidad en la cual, al advertir la presencia policial, huyen hasta el interior del inmueble, intentando deshacerse de diversos contenedores de droga, oportunidad en la cual los



efectivos policiales ingresan al inmueble, deteniendo a sus ocupantes e incautando el alcaloide incriminado y las municiones periciadas.

De lo anteriormente expuesto se colige que es perfectamente legítimo que los funcionarios policiales procedan al ingreso al inmueble y a la detención de la acusada, quien se encuentra junto al coimputado en posesión de droga y municiones, esto es, cometiendo delitos, atribución que se encuentra establecida en el artículo 130 letra a) del Código Procesal Penal, pues se encuentran actualmente cometiendo los ilícitos.

Octavo: Que, de este modo, y como reiteradamente se ha dicho, más allá de expresar si esta Corte comparte o no la apreciación de los policías de que la situación de autos ameritaba controlar a la acusada, lo relevante y capital aquí es que el fallo, da por ciertas las circunstancias que objetivamente y de manera plausible permitían construir una situación de flagrancia de aquellas a las que alude el artículo 130 del Código Procesal Penal, lo que permite descartar la arbitrariedad, abuso o sesgo en el actuar policial.

Noveno: Que, en lo tocante a la infracción de las normas que rigen la entrada y registro a un domicilio particular, hipótesis en la que se restringen o perturban derechos de los ocupantes, resultan aplicables los preceptos contenidos en los artículos 205 y 206 del Código Procesal Penal. El primero alude a la autorización expresa del propietario o encargado del lugar o a la obtención de una autorización judicial, en caso contrario. Por su parte, el segundo precepto —relevante para resolver la presente impugnación— permite la entrada y registro sin el aludido consentimiento o autorización en caso de que existan llamadas de auxilio de personas que se encontraren en el interior u otros signos evidentes indicaren que en el recinto se está cometiendo un delito, o que exista algún indicio de que se está procediendo a la destrucción de



objetos o documentos, de cualquier clase, que pudiesen haber servido o haber estado destinados a la comisión de un hecho constitutivo de delito, o aquellos que de éste provinieren.

Décimo: Que, sobre la hipótesis que contempla el artículo 206 del Código Procesal Penal, la doctrina nacional ha señalado que ella se encuadra dentro de las actuaciones de la policía que pueden ser realizadas sin orden judicial previa y constituye una de las manifestaciones de la flagrancia que la propia Constitución prevé como excepción a la necesidad de autorización judicial previa para la limitación de derechos fundamentales (Horvitz, María Inés y López, Julián. Derecho Procesal Penal Chileno, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, año 2002, p. 503).

Así, en consecuencia, tal disposición debe ser interpretada a la luz de lo dispuesto en el artículo 130 del Código Procesal Penal, que, en lo pertinente, dispone: Se entenderá que se encuentra en situación de flagrancia; a) el que actualmente se encontrare cometiendo el delito; b) el que acabare de cometerlo; c) el que huyere del lugar de comisión del delito y fuere designado por el ofendido u otra persona como autor o cómplice; d) el que, en un tiempo inmediato a la perpetración de un delito, fuere encontrado con objetos procedentes de aquél o con señales en sí mismo o en sus vestidos, que permitieren sospechar su participación en él, o con las armas o instrumentos que hubieren sido empleados para cometerlo; e) el que las víctimas de un delito que reclamen auxilio, o testigos, señalaren como autor o cómplice de un delito que se hubiere cometido en un tiempo inmediato; f) el que aparezca en un registro audiovisual cometiendo un crimen o simple delito al cual la policía tenga acceso en un tiempo inmediato.



Undécimo: Que, conforme a un análisis conjunto de aquellos preceptos, resulta acertada la decisión de los jueces del grado que han entendido satisfechos los requisitos del artículo 206 del Código Procesal Penal, atendido que la situación en comento es una de aquellas constitutivas de flagrancia que, como tal, se encuentra regulada en el artículo 130 mencionado. En efecto, los funcionarios policiales obraron correctamente al proceder a la entrada y registro ante la adecuada evaluación de los signos evidentes que daban cuenta de la comisión del delito de tráfico de drogas que los imputados se encontraban cometiendo.

Sobre el particular, no hay que perder de vista que la propia redacción de la disposición en comento —artículo 206 del Código Procesal Penal— señala que los signos evidentes de la comisión de un delito en el interior de un recinto cerrado han de ser de la gravedad o entidad equivalente a las llamadas de auxilio de personas que se encontraren en su interior, construcción que demanda un trabajo interpretativo de tales prescripciones y el ajuste de ellas a las particularidades de cada caso. Así entonces, la referencia a las llamadas de auxilio que formula el legislador en la norma que se revisa, debe ser asimilada a otras situaciones de entidad similar que pueden presentarse bajo las modalidades particulares que demanda la forma de comisión de alguno de los otros delitos que el ordenamiento penal prescribe.

Por ello, resulta apropiada la reconducción de la referida fórmula —propia de un delito que afecta a la vida, seguridad, integridad u otros aspectos personalísimos susceptibles de protección penal— a un caso como el que se revisa, en el cual los funcionarios policiales apreciaron a través de sus sentidos a unos sujetos, luego que la acusada huye hacia el interior del inmueble, intentaron deshacerse de los estupefacientes que mantenían en el lugar.



Así la verificación de aquellos signos evidentes los lleva a la entrada y registro del domicilio al que ingresó la acusada, todo ello dentro del contexto temporal que admite el artículo 130 del Código Procesal Penal.

Cabe estimar que al actuar del modo que lo hicieron los funcionarios policiales no transgredieron en el caso concreto, las facultades conferidas por el ordenamiento jurídico y, por ende, no han vulnerado las normas legales que orientan el proceder policial como tampoco las garantías y derechos que el artículo 19, N° 3 de la Constitución Política reconoce y garantiza a los imputados, ni aquella contemplada en el artículo 19, N° 5 de la Carta Fundamental que resguarda la inviolabilidad del hogar, puesto que actuaron bajo el amparo dado por el artículo 83, letra b) del Código Procesal Penal que permite efectuar la detención en flagrancia y el artículo 206 del mismo código que autoriza el registro de un inmueble en el caso de signos evidentes que en él se está cometiendo un delito, por lo que es forzoso concluir que los jueces del tribunal oral no incurrieron en vicio alguno al aceptar con carácter de lícita la prueba de cargo obtenida por la policía en las referidas circunstancias y que fuera aportada al juicio por el Ministerio Público, razón por la cual, el recurso deberá ser desestimado.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373, 374 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa de la acusada [REDACTED] [REDACTED] contra la sentencia de cinco de agosto de dos mil veintidós, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto y contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC 2.100.589.357-4 y RIT 101-2022, los que en consecuencia, **no son nulos**.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.



Redacción a cargo del Ministro Sr. Valderrama.

Nº 66.679-2022.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., y el Abogado Integrante Sr. Diego Munita L. No firman los Ministros Sr. Valderrama y Sra. Letelier, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ambos con permiso.



En Santiago, a veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

